



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 439/2022**

**Asunto: Protocolo de contención de menores del Centro XXX**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Sobre el particular, conviene recordar que el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en vigor desde el 22 de junio de 2006, tiene por objeto la prevención de la tortura mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad, a cargo de un órgano internacional (el Subcomité para la Prevención de la Tortura, con sede en Ginebra) y de mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

Tras la suscripción de este Protocolo por el Estado español, las Cortes Generales decidieron, a finales de 2009, atribuir la condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España (MNP) al Defensor del Pueblo, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica de esa Institución.

Para el ejercicio de su función, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España realiza visitas preventivas a centros de privación de libertad dependientes de las distintas Administraciones públicas españolas. La finalidad de estas inspecciones es verificar que los poderes públicos y el personal a su servicio actúan conforme a los criterios exigidos por la normativa española e internacionalmente aceptados para este tipo de establecimientos, a los efectos de que no se den las condiciones que permitan la realización de tratos o penas crueles, inhumanas o



degradantes, así como la práctica de torturas en esas dependencias. Entre tales centros de privación de libertad, se encuentran los **centros de internamiento de menores**.

Precisamente, el MNP viene mostrando una especial preocupación en relación con las medidas de seguridad aplicadas en este tipo de recursos.

Ya en su informe anual correspondiente a 2014<sup>1</sup>, se manifestaba respecto a las sujeciones mecánicas practicadas a internos en centros de menores infractores. En concreto, señalaba lo siguiente: *“Todos los centros deberían contar con protocolos de utilización simultánea de medios de contención, como la contención física o farmacológica, la sujeción mecánica y el aislamiento provisional. Estos protocolos deben determinar minuciosamente la forma de actuar del personal en esos casos, los lugares en los que se aplicará y, si es necesario, extremar las medidas de vigilancia y control del menor aislado, exigiendo que el menor sea objeto de un examen médico y esté acompañado mientras dura el aislamiento y su estado de crisis, de angustia persista, máxime si el menor está inmovilizado mecánicamente, debiendo ser supervisada esta situación de forma permanente y preferiblemente por personal sanitario”*.

Desde entonces, la ejecución práctica de las sujeciones mecánicas en estos centros ha seguido siendo objeto de preocupación constante para el MNP, expresando en sus sucesivos informes anuales la necesidad de reflexionar acerca de la idoneidad del uso de las sujeciones mecánicas, o de priorizar métodos alternativos en la gestión de incidentes violentos, como pueden ser las técnicas verbales de desescalada que impiden que aumente el conflicto, todo ello con la finalidad de proporcionar un trato digno a las personas privadas de libertad. En definitiva, métodos más coherentes con la función educativa que deben desempeñar estos centros.

Por su parte, en 2017, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), emitió informe tras la visita girada a nuestro país en 2016, en el que consideraba que *«inmovilizar a menores en una cama o esposarlos a objetos fijos en una celda de aislamiento es un uso desproporcionado de la fuerza y una medida incompatible con la filosofía de un centro educativo que debería enfocarse en la educación y la reintegración social de los menores [...]». En su lugar, deberían emplearse métodos alternativos en la gestión de incidentes violentos y otros medios de contención, tales como las técnicas verbales que impiden que aumente el conflicto y el control manual»* [CPT/Inf(2017)34].

Pese a todo ello, han seguido empleándose en España métodos de contención mecánica en muchos de estos establecimientos. Y precisamente su práctica, como se recordará, ha ocasionado desde 2017 el fallecimiento de dos jóvenes. Uno el 22 de

---

<sup>1</sup> Anualmente informa tanto a las Cortes Generales como al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (SPT), encargado de supervisar la correcta aplicación del OPCAT por los Estados parte, acerca de toda la actividad realizada.



diciembre de 2017 en un centro de internamiento para menores infractores de Melilla, al sufrir el menor interno una parada cardiorrespiratoria durante la práctica de una contención física y mecánica. El 1 de julio de 2019 falleció, asimismo, un segundo joven en un centro de internamiento de Andalucía en el transcurso también de una contención mecánica.

Desde entonces, han sido numerosas las recomendaciones formuladas por el MNP a algunas Comunidades Autónomas para que suspendieran la práctica de sujeciones mecánicas a las personas bajo su custodia en los centros de su jurisdicción.

A su vez, ante esos lamentables sucesos, el mismo MNP se mostró a favor de la abolición de la sujeción mecánica en los centros de internamiento para menores infractores: *“No puede volver a morir nadie en España en el transcurso o como consecuencia de una sujeción mecánica en ninguna dependencia pública donde tenga lugar la privación de libertad. En un Centro de Internamiento para Menores Infractores, ni siquiera debería ser posible la práctica de inmobilizaciones mecánicas. Lo rechaza la conciencia, lo rechaza la justicia, lo rechaza el derecho de estos adolescentes a ser protegidos por el Estado para que puedan alcanzar una vida plena en la que superen, ya adultos, las dificultades que les llevaron a terminar en una privación de libertad antes de la mayoría de edad. Existen alternativas a la sujeción para afrontar una situación de tensión o de violencia en los centros de menores. Técnicas no invasivas, propias de una nación civilizada y del desarrollo del conocimiento científico, que permiten abordar con éxito situaciones límite sin poner en riesgo la vida ni la integridad física de quienes han de ser sometidos a ellas”*.

Así, emitió una **Recomendación al Ministerio de Justicia** (17 de junio de 2020) para derogar la letra c) del número 2 del artículo 55 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de modo que quedara abolida la sujeción mecánica como medio de contención que se pueda emplear en los Centros de Internamiento para Menores Infractores de todo el territorio nacional.

Siendo aceptada tal recomendación, en el año 2021, el artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), fue modificado por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Lo que ha supuesto la prohibición de la utilización de la contención mecánica, consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo, o anclado a las instalaciones, o a objetos o muebles:

*« Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad.*

*1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.*



*2. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de las personas que cumplen las medidas previstas en esta ley, a sí mismos o a otras personas, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.*

*Solo será admisible, con carácter excepcional, la sujeción de las muñecas de la persona que cumple medida de internamiento con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible aplicar medidas menos lesivas.*

*3. Se prohíbe la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.*

*4. La aplicación de medidas de contención requerirá en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del interno por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.*

*5. Las medidas de contención aplicadas en los centros deberán ser comunicadas con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.»*

Afectando este importante cambio normativo al Centro de menores XXX, en el expediente que nos ocupa se ha cuestionado, sin embargo, la legalidad del protocolo de contención utilizado en este recurso.

Pues bien, a tenor de la información facilitada a esta Institución por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se ha podido constatar que dicho centro XXX cuenta con unos “Criterios de orientación sobre el manejo de la conducta hostil y violenta”, en el que se establecen los siguientes medios de contención a utilizar (XXX):

- a) la contención física personal,
- b) las defensas de goma,
- c) la sujeción mecánica,
- d) y el aislamiento provisional.

Es evidente, pues, que el protocolo cuestionado no se ajusta enteramente a la normativa recientemente aprobada, al no haberse eliminado del mismo la contención o **sujeción mecánica** dentro de las medidas de seguridad a aplicar a los menores internos en el Centro XXX.



A su vez, tampoco se ha adaptado el mismo documento protocolizado al criterio del MNP contrario a la utilización del *aislamiento provisional*, constando en el mismo sin limitación alguna esta medida entre las prácticas a utilizar en el referido recurso autonómico. En el Informe anual 2021 del citado Mecanismo Nacional de Prevención, se manifiesta que cualquier forma de aislamiento puede tener efectos negativos para la salud física o mental de las personas menores. Sobre este asunto, además, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, en su informe [CPT/Inf(2021)27], emitido tras la visita a España en el año 2020, observa una tendencia creciente a nivel internacional a abolir el aislamiento como sanción disciplinaria con respecto a los menores. *“Hay que hacer una referencia especial a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), que han sido revisadas recientemente por una resolución unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que estipulan explícitamente en la Regla 45 (2) que no se impondrá el aislamiento a los menores. Además, también se hace referencia a la Regla 60.6.a de las Reglas Penitenciarias Europeas recientemente revisadas que estipulan que el aislamiento nunca debe imponerse a un menor”*.

Con todo ello, pues, debemos recordar que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

La nueva regulación señalada debe abrir paso a nuevos modos de prevención y protección en esta Comunidad frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorecer así que la Administración autonómica, en el marco de sus competencias, refuerce su implicación en este ámbito y adapte su modelo de intervención en materia de menores infractores a las prohibiciones y recomendaciones señaladas.

Hablar de alternativas a la contención mecánica y al aislamiento de menores no debe resultar incompatible con el reconocimiento del mantenimiento de la seguridad pública como un objetivo legítimo del sistema de justicia juvenil, que debe ponerse en relación con las obligaciones de respetar y aplicar los principios que consagra la citada CDN, ofreciendo a los menores internos un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás, de acuerdo a su edad y a la importancia de promover su reintegración y de que asuman una función constructiva en la sociedad.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que se proceda a eliminar la referencia a la sujeción mecánica del protocolo “Criterios de orientación sobre el manejo de la conducta hostil y violenta”**



del Centro XXX, trasladando a las personas que trabajan en dicho recurso la prohibición de aplicar este medio coercitivo.

2. Que se adopten las medidas de intervención o supervisión necesarias que impidan emplear la sujeción mecánica, consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles, en dicho centro de internamiento de menores XXX.

3. Que se den las instrucciones precisas para tender a la no aplicación o, en su caso, a hacer un uso moderado de la medida de aislamiento de los menores en dicho recurso, siguiendo el criterio favorable a su abolición del MNP y del CPT, y teniendo en cuenta que cualquier forma de aislamiento puede producir efectos nocivos sobre la salud física o mental de las personas internas.

4. Que la aplicación del resto medidas de contención permitidas, en los casos en que se hiciera uso de la fuerza, venga acompañada en todo caso de la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, con la emisión del correspondiente parte médico.

5. Que cualquier medida de contención aplicada en el Centro XXX sea comunicada con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal, y anotada en el correspondiente libro registro de incidencias y en el expediente individualizado del menor interno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López